

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte
(2020).

PROCESO	No. 067/2019
ASUNTO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS LÓPEZ PEÑARANDA
DEMANDADO:	SANDRA LILIANA GARCIA MALDONADO
AUTO INT.	064

1. OBJETO A DECIDIR:

El despacho procede a resolver sobre la viabilidad de declarar el desistimiento tácito dentro del proceso de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL , iniciado a través de apoderado por el señor JUAN CARLOS LÓPEZ PEÑARANDA .

2. ACTUACION PROCESAL:

2.1 El día 28 de febrero de 2020, se admitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por el señor JUAN CARLOS LÓPEZ PEÑARANDA a través de apoderado. Y se dispuso el emplazamiento, de los acreedores en la forma prevista en el art. 492 CG del P.

2.2 Mediante auto del 4 de marzo del presente año se dispuso requerir a la parte interesada, para que diera cumplimiento a proveído del 28 de febrero de 2020, so pena de dar aplicación al art. 317 del C. G. del P.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 Problema Jurídico:

3.1.2 Establecer si la parte interesada cumplió la carga procesal, realizando la publicación de los emplazamientos de las personas que se crean con interés de

3.2 Fundamento Legal.

Artículo 317. (La ley 1564 de 2012 Desistimiento tácito.

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

3.3. El Caso Concreto:

Revisado el trámite procesal adelantado con ocasión del proceso de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL, adelantado a través de apoderado por el señor JUAN CARLOS LÓPEZ PEÑARANDA , se observa que mediante auto del 28 de febrero de 2020, se dispuso el emplazamiento, de los que se crean con interés de intervenir y de los acreedores, y posteriormente mediante auto del 04 de marzo del presente año se dispuso requerir a la parte interesada, para que diera cumplimiento con su carga procesal, so pena de dar aplicación al art. 317 del C. G. del P.

Este auto se notificó en estado del 05 de marzo de 2020, sin que hasta la fecha la parte actora haya cumplido su carga procesal, para continuar con el trámite de la liquidación.

En consecuencia, como el proceso está inactivo pendiente de una actuación de parte, es viable entender el desistimiento tácito del proceso de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL, conforme lo señala el art 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETÁ.

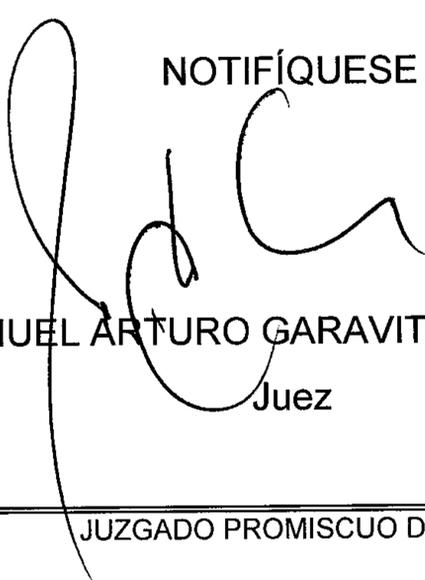
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL , , adelantado a través de apoderado por el señor JUAN CARLOS LÓPEZ PEÑARANDA , conforme lo señala el art 317 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme esta determinación ARCHIVESE lo actuado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CUNDINAMARCA

Gachetá -Cundinamarca, 01 de octubre de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 022 de la misma fecha a las 8:00 am.